

## La mejora de la transparencia en el nuevo Código Deontológico de la Abogacía\*

The improvement of transparency in the new Deontological Code of Advocacy

Elena García-Cuevas Roque

Académica Correspondiente de la Sección de Derecho. Real Academia de Doctores de España

garciacuevaselena@gmail.com

### RESUMEN

No hay que insistir en la necesidad de fortalecer, en el ejercicio de la profesión de abogado, aquellos valores fundamentales que deben presidir su actuación: “la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad, (...) el secreto profesional, la transparencia y la colegialidad”. Se ha afirmado que hoy el concepto de probidad ha sido sustituido por el de transparencia; pero la probidad es algo más que el concepto de transparencia, porque el profesional debe ser íntegro, probo, leal, transparente en sus relaciones. Sólo así, podrá darse la confianza requerida con su cliente. Esos valores los asumirá, respetando siempre las normas deontológicas.

El nuevo Código Deontológico de la Abogacía de España recoge, entre otras, las novedades relativas a la transparencia en sus relaciones económicas, tras la evolución sufrida en los últimos años en este ámbito, sobre todo, en lo que se refiere “al ejercicio colectivo y multidisciplinar de la profesión y las técnicas que hoy ofrecen las entidades financieras”. Todo ello, contribuirá a la transparencia en la actuación, reforzando la confianza de su cliente.

### ABSTRACT

It is not necessary to insist on the need to strengthen, in the exercise of the profession of lawyer, those fundamental values that must preside over its performance: “independence, freedom, dignity, integrity, (...) professional secrecy, transparency and collegiality. ” It has been affirmed that today the concept of probity has been replaced by that of transparency; but probity is more than the concept of transparency, because the professional must be complete, honest, loyal and transparent in their relationships. Only then, the trust required with clients can be achieved. These values will be assumed, always respecting the ethical standards.

The new Deontological Code of the Spanish Bar Association includes, among others, the news related to transparency in its economic relations, after the evolution suffered in recent years in this area, especially in what refers to “the collective exercise and multidisciplinary profession and techniques offered today by financial institutions”. All of this will contribute to transparency in the performance, reinforcing the clients trust.

**PALABRAS CLAVE:** transparencia, abogado, relaciones económicas, honorarios, Código Deontológico, novedades.

**KEYWORDS:** transparency, lawyer, economic relations, fees, Deontological Code, news.

---

\* Este estudio está basado en una participación de la autora en el IV Congreso Internacional de Transparencia, celebrado en Málaga del 30 de septiembre al 2 de octubre de 2019

## SUMARIO

1. Introducción. 2. La transparencia en las relaciones económicas del abogado. 2.1. Los criterios de honorarios. 2.2. La hoja de encargo detallada y transparente. 2.3. La provisión de fondos en el nuevo CDAE. 2.4. Los Colegios de Abogados ante los excesos en materia de honorarios. 2.5. Rendir cuentas: una obligación del abogado para con su cliente. 2.6. Impugnación de honorarios. 2.7. Transparencia en la tenencia de fondos de clientes. 2.8. Pacto de Cuota litis en sentido estricto. 2.9. Partición de honorarios. 3. La protección de datos en la relación Abogado-cliente. Principio de información y transparencia. 4. Uso responsable y diligente de las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación. 5. Breves conclusiones. 6. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

---

La sociedad necesita de los profesionales para que “salvaguarden sus valores y necesidades esenciales, tales como la justicia, la salud, la transparencia o la verdad (...). A cada profesión se le asigna precisamente la responsabilidad de velar por uno [o varios] de esos valores” (Mercado Neuman, 2009: 366).

No es necesario insistir en la necesidad de fortalecer, en el ejercicio de la profesión de abogado, aquellos valores fundamentales que deben presidir su actuación: “la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad, (...) el secreto profesional, la transparencia y la colegialidad”. Se ha afirmado que hoy el concepto de probidad ha sido sustituido por el de transparencia. Sin embargo, la probidad es algo más que el concepto de transparencia, porque el profesional debe ser íntegro, probo, leal, transparente en sus relaciones. Sólo así, podrá darse la confianza requerida con su cliente. Como siempre, esos valores los asumirá, respetando las normas deontológicas.

En efecto, junto a otros valores fundamentales en el ejercicio de la profesión de abogado, hallamos la transparencia. Vivimos desde hace años bajo la exigencia de la transparencia en los distintos ámbitos (político, institucional...) y, quizá en la Abogacía todavía no se haya conseguido la regulación óptima al respecto. En el nuevo Código Deontológico de la Abogacía de España (CDAE), que entró en vigor el pasado 8 de mayo de 2019, se profundiza, por ejemplo, en la regulación de la tenencia de fondos de clientes, si bien deja sin regular las plataformas digitales de abogados<sup>1</sup>. El sometimiento a las normas estatutarias y deontológicas de la Abogacía<sup>2</sup> por parte de los profesionales del ramo, constituye una

---

<sup>1</sup> Remitimos al lector a Sánchez, L. J., 2019. “Los abogados no podrán incitar al pleito con la publicidad de sus despachos” en *Confilegal.Com*, 9 de mayo de 2019. Disponible en <https://confilegal.com/20190509-los-abogados-obligados-a-tener-relacion-transparente-con-sus-clientes-no-podran-incitar-al-pleito-con-la-publicidad-de-sus-despachos/> [Fecha de consulta: 05/09/2019].

<sup>2</sup> Estatuto General de la Abogacía de España -en lo sucesivo, EGAE- y Código Deontológico de los Abogados Europeos -en adelante, CCBE-. El EGAE fue aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio; se redactó un nuevo EGAE en 2013 que estuvo pendiente de aprobación debido a la paralización de la Ley de Servicios Profesionales; su principal novedad se centró en dar un mayor impulso a la función social de la Abogacía y de sus servicios de orientación jurídica gratuita, además de ofrecer mejoras en lo relativo a la transparencia; así, fomenta

garantía para los clientes en el ejercicio del derecho de defensa, ofreciendo transparencia y control de la actividad.

Se observan otras novedades en el nuevo CDAE, tales como, la necesidad de indicar en la publicidad de los despachos el Colegio al que se pertenezca (art. 6 CDAE) o la insistencia del reconocimiento, como obligatorio, del deber de identificación de cara a su cliente; sin embargo, el principio de transparencia debe manifestarse ante todo en las relaciones económicas del abogado y en sus relaciones con otros colectivos y profesionales, aspecto central del presente estudio.

## 2. LA TRANSPARENCIA EN LAS RELACIONES ECONÓMICAS DEL ABOGADO

---

Son diversas las cuestiones que se plantean en el ámbito de las relaciones económicas del abogado/a; todas ellas, están destinadas a mejorar la transparencia y la “confiabilidad”<sup>3</sup>; este último concepto, aunque se presenta como un elemento fundamental, ha sido poco estudiado en España. La exigencia de la confiabilidad y la salvaguarda de la confianza en las relaciones abogado-cliente, constituye uno de los fundamentos a la hora de establecer un catálogo mínimo de principios de actuación que todo abogado debe satisfacer.

En el ámbito de las relaciones económicas, en las cuales nos vamos a centrar por tratarse de una de las cuestiones donde la transparencia es cada vez más necesaria, hallamos cuestiones harto delicadas, como son los honorarios profesionales y los sistemas de minutación. Todo ello, se analizará de la mano de las normas deontológicas vigentes.

### 2.1 Los criterios de honorarios

Es un derecho del abogado percibir honorarios por sus servicios, incluyendo el de reintegrarse de los gastos incurridos: “El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado” (art. 44. 1 EGAE); a lo que se añade que “la cuantía de los honorarios será <<libremente>> convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los Baremos Orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicadas conforme a las reglas, usos y

---

la transparencia y calidad de los servicios colegiales y promueve la defensa de los derechos de los usuarios. Finalmente, no fue aprobado y quedó en proyecto. Pero considero conveniente resaltar este hecho, pues dicho proyecto contenía algunos extremos interesantes para nuestro estudio. Por último, el CCBE (Conseil Consultatif des Barreaux Européens) de 28 de octubre de 1988, modificado en distintas ocasiones, es el máximo órgano representativo de la Abogacía ante las instituciones de la Unión Europea, que establece unas normas de actuación para el Abogado en el ejercicio profesional transfronterizo y otras básicas que representan las garantías mínimas exigibles para posibilitar el derecho de defensa de una forma efectiva.

<sup>3</sup> Sobre este concepto, véase Garrido Suárez, H., 2012. “Confiabilidad y abogacía: principios deontológicos” en *AFD (Anuario de Filosofía del Derecho)*, (XXVIII), pp. 163-184, en particular, p. 178.

costumbres del mismo, normas que en todo caso tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria”.

Lo cierto es que dicha compensación económica “podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al abogado”.

El proyecto EGAE de 2013, en su art. 29, introdujo como novedad la obligación de emitir factura<sup>4</sup>, lo que, acertadamente, ha recogido el nuevo CDAE en su art. 16. Es de vital importancia que el abogado o la sociedad profesional entreguen factura al cliente, la cual deberá expresar detalladamente los diferentes conceptos de los honorarios y la relación de gastos.

Por su parte, el CDAE, en su art. 14 añade que “los honorarios han de ser percibidos por lleve la dirección efectiva del asunto, siendo contraria a la dignidad de la profesión la partición y distribución de honorarios [entre Abogados] excepto cuando:

- a) Responda a una colaboración jurídica efectiva
- b) Exista ejercicio colectivo de la profesión en cualquiera de las formas asociativas autorizadas
- c) Se trate de compensaciones al [compañero] que se haya separado del despacho colectivo
- d) Constituyan cantidades a abonar a un compañero o compañera jubilados o a los herederos de un fallecido.

Igualmente le estará prohibido compartir sus honorarios con persona ajena a la profesión, salvo los supuestos de convenios de colaboración con otros profesionales, suscritos con sujeción al Estatuto”.

Y este derecho a los honorarios persiste, aun cuando la defensa se desempeñe por nombramiento en Turno de Oficio cuando el “defendido” no tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita desde el art. 45.2 EGAE: “Asimismo corresponde a los Abogados la asistencia y defensa de quienes soliciten abogado de oficio o no designen abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia de abogado para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa si se le pidiere”.

Y se insiste (no solo en las normas deontológicas, sino también en la jurisprudencia del TS) en el “derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados”, es

---

<sup>4</sup> Aquel Proyecto de Estatuto recogía la utilización de las Nuevas Tecnologías por los abogados y los Colegios profesionales y, en el caso de la factura, aconsejaba que se fomentara la utilización de la factura electrónica.

decir, existe una clara conexión entre el trabajo realizado y los honorarios a percibir, pero siempre estando presente la exigencia de que el trabajo debe beneficiar al cliente y no al Abogado. No olvidemos que el contrato entre un cliente y su Abogado es un contrato de arrendamiento de servicios.

Hasta hace dos décadas aproximadamente, existían para los abogados unos “honorarios mínimos” por sus servicios, fijados por los Colegios profesionales, previendo sanciones deontológicas importantes si se cobraba por debajo de esas tarifas. Esta práctica se justificaba en que los servicios profesionales -entre ellos, los del Abogado/a- eran peculiares. También se justificaban en la “necesidad de evitar la competencia desleal, para impedir se devalúe la profesión”<sup>5</sup>.

Boccaro<sup>6</sup>, clasifica los regímenes de honorarios del Abogado en tres grandes grupos:

- Régimen convencional (total libertad de fijación); es el modelo americano
- Régimen legal o arancelario (una tarifa fijada por ley); es el modelo alemán
- Régimen judicial o parajudicial; es el modelo francés.

Pero en 1992 se produce un cambio importante en materia de honorarios, con motivo de un Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre el ejercicio de las profesiones. Este Tribunal entendió que podía existir una restricción a la libre competencia y las tarifas mínimas fueron eliminadas, lo que obligó a la reforma de la Ley 2/1974 de Colegios Profesional en 1996 y 1997 que culminó con el Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril que proclamó la libertad de precios, la libre competencia y la libertad de pacto, conforme al cual las partes -el profesional y su cliente- deciden con total libertad sobre el precio de los honorarios profesionales.

De este modo, los Colegios pudieron establecer baremos orientativos u orientadores (no vinculantes). Como ya indica la STS de 15 diciembre 1994, para fijar las cuantías debía atenderse a la importancia del trabajo y a las circunstancias concurrentes; además podía hacerse la lectura de que los baremos orientadores pretendían facilitar al Letrado su cometido de fijar sus honorarios dentro del marco de la libre y leal competencia y al cliente prever lo que tendría que pagar por los servicios.

Pero esta interpretación no es la única; la cuestión no es tan sencilla porque los honorarios orientadores pueden chocar frontalmente con la libre competencia. Así lo consideró la Comisión Europea en 2004 en un Informe en el que consideraba que “los precios recomendados” constituían restricciones normativas en las profesiones liberales, de acuerdo también con jurisprudencia del TJUE.

---

<sup>5</sup> Según el texto antiguo de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, éstos estaban autorizados para fijar sus correspondientes normas sobre honorarios mínimos.

<sup>6</sup> Boccaro, 1984, cit. Sánchez Stewart, 2012: 160, en nota 188.

En consecuencia, hoy rige la “libertad de pactos” para la fijación de los honorarios, como se ha visto hace unos minutos (EGAE y CDAE), pues el establecimiento de baremos orientativos de honorarios quedó prohibido desde 2010. Sin embargo, los Colegios emiten con regularidad criterios de honorarios asumidos por las Juntas de Gobierno de los mismos a efectos de tasación de costas y jura de cuentas. “Y a pesar de que ha habido una evolución doctrinal y normativa constante a favor de eliminar cualquier tipo de baremos, normas mínimas u orientadoras en aras a la libre competencia, [son] los [propios] abogados precisamente los que prefieren [en muchos casos] tener unos puntos de referencia que delimiten el valor de nuestro trabajo” (Barberán, 2018: 127).

En principio, la libertad de fijación de precios es importante para garantizar la competencia y nadie mejor que las partes del contrato de arrendamiento de servicios -en el caso de los abogados- para determinar los precios que desean cobrar y pagar. Pero quizá en la profesión de Abogado no es tan sencillo, como tendremos ocasión de ver. Entre otras cosas, en la UE está latente la concepción del Abogado como empresa y de los Colegios profesionales como asociaciones de empresas<sup>7</sup>.

Actualmente, los honorarios deben ser incluidos en minuta detallada, lo que tiene por objeto posibilitar que los honorarios sean susceptibles de ser impugnados por el obligado al pago. El obligado al pago de la minuta de honorarios es el cliente y a través del procedimiento de la tasación de costas -cuando existe condena- surge su derecho de resarcirse de los honorarios abonados por su defensa y representación. El crédito para cobrar las costas está en manos del cliente y no del Abogado, si bien, éste tiene un crédito contra su propio cliente para cobrar sus honorarios.

Sabemos que las costas procesales no son unos honorarios profesionales a pagar por el cliente sino un crédito del litigante vencedor contra el litigante vencido y condenado a su pago por sentencia judicial. Así lo ha indicado el TS en numerosas ocasiones y también los arts. 242. 5 LEC<sup>8</sup> y 244 LECrim.<sup>9</sup> hacen referencia a ello.

Los honorarios de la defensa y representación son costas del proceso y otorgan a la parte que ha vencido en el pleito el derecho a resarcirse de lo que ha pagado. Solicitará al Tribunal el reembolso de las cantidades. Pero la cantidad que reclama no es la que ha convenido libremente con su letrado; el condenado no tiene por qué pagar más de lo que se considera el precio de mercado. Si eso fuera así, si fuera excesivo o indebido el importe, el condenado puede impugnar la tasación. Obviamente, se pasará testimonio de los autos al Colegio de Abogados para que emita un informe.

---

<sup>7</sup> Nos lo recuerda con habilidad Sánchez Stewart (2012: 162).

<sup>8</sup> “los abogados, peritos (...) fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto personal”.

<sup>9</sup> La LECrim. atribuye funciones a los Colegios de Abogados cuando se impugnan los honorarios. Dado que entre las obligaciones del juez no está la de determinar el importe justo o no excesivo, encomienda a los Colegios de Abogados esta función.

Nos podemos hacer la pregunta de si este informe del Colegio debe ser absolutamente discrecional o es más conveniente que se ajuste a unos importes determinados previamente y con carácter general (Sánchez Stewart, 2012: 165). La respuesta es obvia.

Sin embargo, en la práctica se dan casos en que se contratan los servicios de un abogado y, por prisas u otra razón, no se fijan previamente su cuantía o presupuesto previo. Cuando no hay acuerdo entre las partes, se concede al justiciable (cliente) la posibilidad de impugnar la cuantía (art 35 LEC). Aquí también será el Colegio de Abogados el que podrá determinar si los honorarios que se reclaman son excesivos o no.

Pero, antes de llegar a esto, el abogado debe procurar la solución extrajudicial de las disputas sobre honorarios, recayendo, además, sobre el letrado la obligación de informar a su cliente de la posibilidad de obtener el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

## **2.2.La hoja de encargo detallada y transparente**

Sabemos que la relación del Abogado/a con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza. Dicha relación puede verse facilitada mediante la suscripción de la Hoja de Encargo, la cual constituye un elemento de previsibilidad de los honorarios, muy significativo en la relación cliente-abogado.

El Abogado está obligado a informar a sus clientes del importe aproximado de sus honorarios o bases para determinarlos. Se trata de otro elemento fundamental de la transparencia., lo que se traduce en la previsibilidad.

Esta hoja es una expresión escrita del contrato Abogado-cliente que contiene el ámbito de las actuaciones que se encomiendan al abogado y la retribución que se conviene por la recta ejecución de esas tareas, además de otras eventualidades; debe utilizarse esta hoja porque se evitarán problemas más adelante. Por eso, a pesar de que los Colegios de abogados recomiendan con insistencia su uso, lamentablemente en la práctica profesional pocos las utilizan de manera sistemática. A través de la hoja de encargo el cliente podrá conocer el presupuesto de honorarios y gastos que obviamente será aproximado; los clientes tienen el derecho de obtener esos documentos.

Puede definirse, entonces, como “el contrato de prestación de servicios en materia de abogacía y que regulará las relaciones entre el Abogado y el cliente” (Barberán, 2018: 112). Es aconsejable que la hoja de encargo se redacte de la manera más sencilla, aunque también de una forma extensa para cubrir posibles contratiempos.

El nuevo CDAE regula de forma mucho más satisfactoria y detallada, con respecto al Código anterior, el contenido de la hoja de encargo; en ella, caso de suscribirse con el cliente, debe hacerse constar:

- a. El objeto del encargo.
- b. Las actuaciones concretas que expresamente quedan incluidas, a las que, por tanto, es de aplicación. Se estima conveniente que también se haga referencia, en su caso, a aquellas que, como los recursos, informes periciales y otros, no formen parte del presupuesto.
- c. El precio por el trabajo profesional deberá figurar en forma clara y destacada. Cuando por las características del asunto se estime que no es posible su determinación en cuantía exacta, se dejará constancia de ello, indicándose en todo caso las bases que servirán para su determinación.
- d. Las cantidades que se requerirán por suplidos o por otras circunstancias, que no se incluyen en el precio de los servicios.
- e. Los momentos en que proceda el abono de las cantidades y los criterios para la prelación e imputación de los pagos.
- f. Las consecuencias de la finalización anticipada del encargo por renuncia, allanamiento, pérdida sobrevenida del objeto y otras causas.
- g. Las demás obligaciones que impone la legislación vigente, especialmente lo dispuesto en la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.
- h. En su caso, la sumisión a arbitraje cuando surjan discrepancias.
- i. Las condiciones generales de la contratación en todo lo que les sea aplicable.

Sin duda, éste es otro de los aspectos que, en el nuevo CDAE, ha sufrido una notable mejoría, repercutiendo positivamente en la transparencia en las relaciones del letrado con su cliente.

Por lo demás, es cierto que la prestación de servicios entre cliente y abogado/a es una relación especial, peculiar, pero respecto a las hojas de encargo se ha considerado que rige la doctrina sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores<sup>10</sup>, lo que se aplicará a todas las cláusulas que no se hayan negociado individualmente; de ahí la conveniencia de que las hojas sean extensas.

### **2.3. La provisión de fondos en el nuevo CDAE**

Con arreglo al art. 16 CDAE, el Abogado/a puede solicitar una provisión de fondos, es decir, tiene derecho a solicitar y percibir la entrega de cantidades en concepto de fondos a cuenta de los gastos suplidos, o de sus honorarios, tanto con carácter previo como durante la tramitación del asunto. Su cuantía deberá ser acorde con las previsiones del asunto y el importe estimado de los honorarios definitivos.

---

<sup>10</sup> El cliente es un “consumidor”, a tenor de la doctrina del TJUE.



“La falta de pago de la provisión autorizará a renunciar o condicionar el inicio de las tareas profesionales, [-es decir, la aceptación del encargo profesional-], o a cesar en ellas”.

Pero no es algo fácil para el letrado pedirlo; así lo indican algunos letrados: ni demasiado pronto -para no agobiar-, ni demasiado tarde. Unas veces se tiene la confianza de que el cliente responderá bien; otras no tanto y el abogado prefiere correr el riesgo de no cobrar para no perder el cliente en la confianza en este caso de que habrá condena en costas. Otras veces (las menos) no se quiere cargar con más gastos al cliente que se encuentra en una situación económica delicada, pero convenir siempre un importe y una forma de pago.

Por la naturaleza de la provisión de fondos, su cuantía debe ser acorde con las previsiones del asunto y del importe estimado. “La falta de provisión de fondos permite al Abogado apartarse del asunto, pero en ningún caso, incumplir con sus obligaciones” (STS, 17 diciembre de 1998; cfr. Sánchez Stewart, 2012: 167).

Es muy importante, como indica el CDAE (art. 16. 5), que de todas las provisiones de fondos recibidas se extienda el correspondiente justificante. Los pagos a cuenta de honorarios, además, deben cumplir las obligaciones de emisión de factura y las demás que imponga la legislación fiscal.

#### **2.4. Los Colegios de Abogados ante los excesos en materia de honorarios**

El hecho de que un cliente denuncie ante el Colegio un importe de los honorarios abusivos resulta muy delicado; no en vano, las Comisiones de Deontología de los Colegios se han mostrado reacios a discutir algo así, entre otras cosas, porque los Colegios no tienen competencia para entrar a valorar si los honorarios que presenta un abogado a su cliente son ajustados o no. Solo dictaminarán “a requerimiento de los Tribunales” y únicamente en materia de tasaciones de costas o jura de cuentas, a lo que, parece, no podrá negarse el Colegio.

Pero estos excesos en gran medida se evitan con lo establecido en la LEC que prevé la existencia de un “presupuesto previo” que impide la impugnación por excesivos en aplicación de la prohibición de ir contra sus propios actos, evitando así posibles abusos de clientes también.

El procedimiento de “jura de cuentas” -que no produce cosa juzgada material- se presenta como un procedimiento privilegiado para el cobro de honorarios, de naturaleza ejecutiva, que, a juicio del TC (STC 110/1993), no vulnera la CE porque no constituye un privilegio para los Abogados. A través de este procedimiento<sup>11</sup> se harán efectivos de forma sumaria y

---

<sup>11</sup> Ley 42/2015, de 5 de octubre que modifica la LEC introduce algunas novedades en el procedimiento que no es el momento de tratar aquí.

expeditiva los créditos derivados de la actuación profesional en un determinado proceso; o lo que es lo mismo, conseguir de forma rápida el pago o el despacho de ejecución.

El EGAE amplía la intervención de los Colegios a la posibilidad de emitir dictamen a requerimiento del Letrado (art. 53. i), entre las atribuciones de la Junta de Gobierno: “Proponer a la Junta General el establecimiento de baremos orientadores de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes o cuando lo soliciten los colegiados minutantes”. Y el art. 30 del Proyecto de EGAE de 2013 establecía: “Los Colegios de Abogados podrán elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los Abogados. Los citados criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita” (y también el art. 67, n).

Estos dictámenes, que se emiten con sumo cuidado, aunque preceptivos, no tienen carácter vinculante, sino que son orientaciones a los colegiados sobre el importe de los honorarios que han devengado en una actuación concreta. Es lógico que sean orientativos, ya que se tiene sólo la visión parcial del letrado acreedor de los honorarios.

Finalmente, los Colegios tiene un servicio de mediación para tratar de llegar a una solución satisfactoria -extrajudicialmente- (art. 11. 6 CDAE) que se ofrece a los abogados y sus clientes, pudiendo también resolver mediante la transacción, la mediación o el arbitraje del Colegio, las diferencias entre el letrado y su cliente, siempre que se sometan uno y otro voluntariamente a este servicio del Colegio. En realidad, las Comisiones de Deontología de los Colegios intervienen cuando, en el ámbito de las relaciones económicas, se producen situaciones como el abuso o la pretendida retribución de la incompetencia manifiesta.

## **2.5. Rendir cuentas: una obligación del abogado para con su cliente**

El abogado tiene la obligación de rendir cuentas de las cantidades que le han sido entregadas. El CDAE curiosamente no lo contempla junto a la provisión de fondos y da un tratamiento diferente a las cantidades recibidas (véanse arts.16 y 19 del mismo).

Con arreglo al Código Civil, la percepción de una cantidad en concepto de provisión de fondos obliga al que la recibe a rendir cuentas del importe percibido, lo que recae sobre el abogado. Así, esta obligación tiene un contenido de derecho civil pero también deontológico, ya que es falta sancionable el no rendir cuentas.

Sin duda alguna, la “compensación de honorarios con cantidades recibidas del cliente” -con fondos del cliente- puede tener para el letrado consecuencias muy graves. En estos casos es muy importante que, si se da algún tipo de pacto en virtud del cual el cliente autoriza al Abogado a cobrar sus honorarios de cantidades recibidas por o para el cliente, quede perfectamente documentado ese convenio, ya que no debe hacerse verbalmente. La acción delictiva viene cuando el letrado lo hace sin autorización del cliente.

Esta cuestión enlaza con la posibilidad de “retener documentación como garantía para el cobro”. Lamentablemente para los abogados, no para el cliente, el art. 12.A.10 CDAE obliga a tener la documentación recibida del cliente siempre a su disposición, sin que el Abogado pueda retenerla, ni bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios. No obstante, podrá conservar copias de la documentación -a veces basta con remitir al cliente al juzgado donde se encuentran los documentos-. Y, desde luego, en ningún caso se entregará al cliente copia de las comunicaciones habidas entre los profesionales que hayan intervenido en el asunto.

Por último, y coincidiendo con la opinión de algunos profesionales de la Abogacía (es el caso de Barberán, 2018: 132), aunque sea más trabajoso, quizá la mejor manera de evitar un impago importante es facturar de modo fraccionado o por trabajo realizado; de esta forma, no se acumula un impago importante al final.

## 2.6. Impugnación de honorarios

Algunas impugnaciones son del todo injustificadas. Se considera infracción deontológica la impugnación habitual e irracional de las minutas de otros abogados. El art. 17 CDAE establece con buen criterio: “No deberán minutarse honorarios que hayan sido objeto de impugnaciones procedentes o de quejas justificadas por razón de su importe excesivo, ni tampoco impugnar sin razón y con carácter habitual las minutas de sus compañeros o induzca o asesore a los clientes a que lo hagan”. El CDAE anterior utilizaba la expresión “reiteradamente”.

Esta infracción (1ª parte del art. 17 CDAE, ...honorarios que hayan sido objeto de impugnaciones procedentes o de quejas justificadas por razón de su importe excesivo...) se comete cuando se pretende cobrar del propio cliente -sin acuerdo previo ni hoja de encargo- cantidades superiores a las previstas, o lo mismo se haya pretendido de los condenados en costas, pero que “hayan sido objeto de impugnaciones procedentes o de quejas justificadas por razón de su importe excesivo”.

La 2ª parte del mismo precepto, (...impugnar sin razón y con carácter habitual las minutas de sus compañeros o induzca o asesore a los clientes a que lo hagan...), hace referencia a una infracción que se comete cuando se impugna la minuta del que aplica estrictamente los criterios orientadores de honorarios a efectos de tasaciones de costas o jura de cuentas (Juntas de Gobierno de los Colegios de abogados).

Este precepto debe ponerse en relación con el art. 44.4 EGAE, ya que “la Junta de Gobierno del Colegio puede adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos”.

Y el art. 125. c) del Proyecto de EGAE de 2013, contemplaba entre las infracciones leves: “Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros Abogados”.

También se vulneran las normas deontológicas cuando se cobran honorarios que son del todo desproporcionados con la cuantía del asunto o con el trabajo que el letrado ha realizado; sabemos que la fijación de los honorarios debe hacerse siempre teniendo en cuenta varios factores para respetar las reglas y usos en la profesión: el tiempo que se ha dedicado, el trabajo, el esfuerzo, los límites temporales impuestos al letrado, el interés económico del asunto, la urgencia, la dificultad del caso, etc.

## **2.7. Transparencia en la tenencia de fondos de clientes**

Los fondos ajenos y su tratamiento están contemplados en el art. 19 CDAE para garantizar la transparencia; dichos fondos deben mantenerse perfectamente identificados y separados de los del abogado; además, deben estar a disposición del cliente:

1. “Cuando se esté en posesión de dinero o valores de clientes o de terceros, concurre la obligación de mantenerlos depositados con disposición inmediata en una cuenta específica abierta en un banco o entidad de crédito. Estos depósitos no podrán ser concertados ni confundidos con fondos propios o del bufete. Deberá llevarse la oportuna contabilidad o libro registro de tales cantidades. Se deberá responder en todo caso de que el origen de los fondos procede de una persona física o jurídica determinada y de la certeza de la existencia de ésta. Los fondos deben estar vinculados directamente con los clientes y con las actuaciones que le han sido encargadas”.

Deben ser ingresados en una o varias cuentas y la suma de sus saldos debe ser igual al total de los fondos de clientes que están en poder del Abogado; deben estar a la vista o en condiciones aceptadas por el cliente (Sánchez Stewart, 2012: 177). No es suficiente con tenerlos a su disposición en cuentas a la vista, sino que también, en cumplimiento del propio deber de diligencia, el letrado debe dar cuenta de inmediato a su cliente de las cantidades que reciba para él.

2. “Los fondos depositados en dicha cuenta o cuentas deben ser individualizados de forma separada y clara, preferiblemente mediante subcuentas, como correspondientes a los diversos procesos o asesoramientos que asuma el profesional de forma que pueda identificarse su movimiento de entrada y salida, su finalidad y la utilización que se haya hecho de tales fondos”. Pero, “los movimientos de fondos entre subcuentas están prohibidos, salvo casos justificados, no pudiendo presentar ninguna de tales subcuentas un saldo deudor”.

3. “Salvo disposición legal, mandato judicial o consentimiento expreso del cliente o del tercero por cuenta de quien se haga, queda prohibido cualquier pago efectuado con dichos fondos. Esta prohibición comprende incluso la detracción de los propios honorarios, salvo autorización expresa y escrita”.

Este párrafo nos indica que, una vez recibidos, el Abogado/a debe cumplir las instrucciones de su cliente o tercero en cuanto a la disposición de los fondos, no pudiendo apartarse de ellas ni utilizarlos con fines distintos.

5. “Deberá siempre comprobarse la identidad exacta de quien entrega los fondos, siendo esta obligación regida por las normas preventivas del blanqueo de capitales cuando se actúe como sujeto obligado”.

Esta prescripción se incluyó ya en la norma deontológica varios años antes de la promulgación de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales.

6. “Los fondos recibidos o su saldo, salvo excepciones debidamente justificadas, deberán devolverse o acreditarse a quien los proveyó, con la correspondiente rendición de cuentas”.

7. “Los fondos recibidos no se podrán retener más tiempo que el estrictamente necesario incluso si adeudan honorarios profesionales, quedando prohibida la compensación y autoliquidación”.

Y ¿qué ocurre con los “intereses” que producen los fondos de clientes? Con anterioridad, esta cuestión no era motivo de preocupación, porque no existían tales intereses; pero desde hace más de dos décadas, los bancos remuneran estas cuentas. No parece que exista una norma deontológica sobre el particular que obligue al Abogado a abonar a sus clientes esos intereses. En otros países se regula expresamente; parece que, en Francia, por ejemplo, estos fondos se depositan en una Caja especialmente destinada a ello; en España, si se aplica por analogía lo dispuesto en el CC, la normativa es inexistente; sólo el art. 1724 CC establece “el mandatario no debe intereses sino cuando aplica a usos propios las cantidades que recibe del o para el mandante”. Aunque la relación cliente-abogado no constituye un mandato sino un arrendamiento de servicios podría aplicarse por analogía a este caso; puede ser una solución razonable. La legislación civil considera el pago de intereses como algo excepcional, salvo en el caso de préstamos, donde también los contempla en esa línea. Se ha considerado por algunos profesionales de la Abogacía (Sánchez Stewart, 2012: 185-186)<sup>12</sup> que habría un argumento a favor de que estos intereses que puedan producir las cantidades entregadas por el cliente o terceros al letrado queden en beneficio de este último; porque en caso de pérdida de los fondos, será el Abogado el que responda ante su cliente, salvo pacto en contrario.

Por lo demás, el Abogado que posea fondos ajenos en el marco de una actividad profesional ejercida en otro Estado Miembro de la UE deberá observar las normas sobre depósito y contabilización de los fondos ajenos en vigor en el Colegio a que pertenezca en el Estado Miembro de origen. Cuando el abogado reciba fondos ajenos con finalidades

---

<sup>12</sup> Este autor, a mi juicio, describe de una forma acertada la problemática de los intereses que producen los fondos de terceros, motivo por el cual, me he tomado la licencia de hacerlo constar.

de mandato, gestión o actuación diferente a la estrictamente profesional, quedará sometido a la normativa general sobre tal clase de actuaciones, lo que quiere decir que el letrado queda sometido a las obligaciones especiales que le impone el CDAE y a las generales del Código Civil.

También el CCBE lo regula con mucho detalle en su art. 3.8; en su último apartado (3.8.6.) afirma que “las autoridades competentes de los Estados Miembros deberán tener la facultad para verificar y examinar los documentos relativos a los fondos de clientes, respetando siempre el secreto profesional”.

Por último, el abogado/a debe llevar una anotación completa de todas las operaciones que realiza con los fondos de clientes. El CDAE (art. 16) distingue entre la provisión de fondos para honorarios y la provisión de fondos para gastos “suplidos”: “se podrá solicitar la entrega de cantidades en pagos a cuenta de <<honorarios>> tanto con carácter previo como durante la tramitación del asunto. Su cuantía deberá ser acorde con las previsiones del asunto y el importe estimado de los honorarios definitivos”. Igualmente, el CDAE permite solicitar en concepto de provisión de fondos una cantidad para atender los gastos “suplidos” que importe el encargo, cumpliéndose con lo previsto sobre cobertura de la responsabilidad civil.

Los gastos suplidos (tasas, transportes...) son aquellos que se realizan en nombre y por cuenta de un cliente y cuyo importe después se le cobrará. Para que un gasto tenga la naturaleza de suplido es necesario que se cumplan determinados requisitos<sup>13</sup>.

En cualquier caso, el importe deberá aparecer con detalle en el recibo, si bien, el tratamiento fiscal es diferente: en el primer caso (provisión de fondos para honorarios) no tienen consecuencias fiscales para el Abogados, pues éste es un mero intermediario del pago. En el segundo, (provisión para gastos suplidos) se ingresarán en una cuenta distinta (cuenta-clientes, cuenta-terceros..., en fin, algo que identifique que no son fondos propios del Abogado y debe mantenerse igualmente a la vista en una entidad bancaria (Sánchez Stewart. 2012: 178). El abogado debe llevar al libro-registro<sup>14</sup> de provisiones de fondos tanto los gastos como las cantidades recibidas. Hay que aclarar que la provisión de fondos supone una cantidad anticipada por el cliente al abogado para pagar gastos que le corresponden a aquel, mientras que los suplidos son gastos satisfechos por el profesional por cuenta del cliente cuyo reembolso realiza este al pagar los suplidos.

---

<sup>13</sup> Que se haya realizado en nombre y por cuenta del cliente, por lo que la factura que lo justifica tiene que estar emitida a nombre de éste; que el pago se haya efectuado por mandato expreso de ese cliente; que se pueda justificar que efectivamente se ha pagado su importe.

<sup>14</sup> En este libro debe consignarse el número de notación; la naturaleza de la operación (provisión o suplido; la fecha de producción o pago; el importe; el nombre y apellidos o razón social del pagador de la provisión o perceptor del suplido y el número de factura en el que se refleje la operación.

## 2.8. Pacto de Cuota litis en sentido estricto

En materia de honorarios, en el CDAE de 1995, se estableció que “es contrario a la dignidad de la profesión y está prohibida la percepción de honorarios por pacto de cuota litis”, lo que no pasó al CDAE de 2002 ni al vigente de 2019: aquél artículo 16 del Código anterior, “Cuota litis”<sup>15</sup>, fue derogado por acuerdo del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de fecha 21 de julio de 2010, como consecuencia de un singular incidente que protagonizaron el Tribunal Supremo, el Tribunal de Defensa de la Competencia y el propio Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) y que resolvió el primero mediante la sentencia TS 6610/2008, de 4 de noviembre: “lo que se prohíbe no es la cuota litis como procedimiento para determinar los honorarios del Letrado, sino tan sólo una modalidad, lo que se denomina “cuota litis en sentido estricto”; lo que se prohíbe, en realidad, no es tanto cobrar por resultados, sino más bien cobrar sólo por resultados, por el riesgo de que esto suponga no obtener una remuneración razonable por la labor profesional”. La razón fue el posible conflicto de intereses entre el cliente y su Abogado que pasan a ser socios en el pleito, lo que puede llegar a afectar la independencia del Abogado.

Efectivamente, “cuota litis en sentido estricto” es aquel acuerdo entre Abogado y cliente, formalizado con anterioridad a terminar el asunto, en virtud del cual el cliente se compromete a pagar al Abogado únicamente un porcentaje del resultado del asunto -en función a que la remuneración consista únicamente en el porcentaje pactado-. A partir de aquí, el pacto consiste en fijar una remuneración a las actividades del abogado, pero no en una cantidad fija, cualquiera que sea el resultado, sino un importe proporcional al resultado próspero del asunto. De tal manera esto es así, que, si el cliente no obtiene nada, tampoco el abogado. Puede pactarse libremente quién corre con los gastos.

Aunque los tribunales ya venían manifestando que la prohibición de la cuota litis en “sentido estricto” no tenía apoyo legal alguno y solo podían derivarse sanciones disciplinarias de tipo corporativo, la citada sentencia de 2008 vino a confirmar que la mencionada prohibición chocaba frontalmente con la Ley de Defensa de la Competencia que prohíbe la fijación de precios, así como la de otras condiciones comerciales o de servicio, sin que el EGAE pudiera prevalecer sobre esa Ley. Una de las justificaciones del TS era que el pacto de cuota litis beneficia a los jóvenes abogados con una elevada tasa de paro y la dificultad intrínseca de entrada en el mercado de la abogacía en

---

<sup>15</sup> El pacto de cuota litis puede definirse como aquel sistema de minutación por el que el abogado conviene con el cliente que sus honorarios se percibirán a condición o en función del resultado favorable o positivo del mismo. La materialización de dicha convención se lleva a cabo a través de la aplicación de un porcentaje sobre el valor económico del resultado obtenido. Es la definición que nos proporciona el abogado Fernández de León, O., 2014. “¿Qué prevenciones debe tomar el abogado al firmar un pacto de <<cuota litis>>?” en *OscarLeon mi blog*, 27 de noviembre de 2014, disponible en <https://oscarleon.es/que-prevenciones-debe-tomar-el-abogado-al-firmar-un-pacto-de-cuota-litis/> [Fecha de consulta: 13/07/2019].

contraposición a aquellos abogados “de solvencia profesional acreditada”, como nos advierte Barberán (2018: 128)<sup>16</sup>.

En efecto, en 2008 el TS varió la jurisprudencia que venía manteniendo y declaró que la prohibición de la cuota litis no podía mantenerse, al chocar con la Ley de Defensa de la Competencia. Por tanto, el pacto de cuota litis, al margen de otras consideraciones, es perfectamente legal a la vista de esta doctrina del TS, tanto desde el punto de vista corporativo como desde la perspectiva de la competencia desleal, “por no ser contrario a las leyes, la moral o el orden público y de hecho en la actualidad es uno de los principales reclamos de despachos que ejercitan acciones en masa contra bancos u otras grandes empresas” (Barberán, 2018: 128). Las normas estatutarias de la abogacía impedían este tipo de remuneración al entender que al vincular los honorarios de un Abogado a los resultados obtenidos podía atentar a su independencia, al permitir que el Abogado se “asociara” con el cliente, además de poder dar lugar a actos de competencia desleal (Barberán, 2018: 127-128).

Ha sido algo prohibido durante mucho tiempo; primero a nivel legal y después a nivel deontológico. La prohibición tenía y tiene una razón de ser muy concreta: puede perderse la necesaria independencia del Abogado, desde el momento en que éste se asocia con su cliente en lugar de hacer un contrato de arrendamiento de sus servicios con su cliente. Debe quedar bien claro que los abogados deben actuar en el asunto en interés exclusivo de su cliente. También se justificaba esa prohibición en que podía poner en peligro la preservación de la dignidad de la profesión.

No obstante, la doctrina está dividida en torno a la cuota litis. Sánchez Stewart (2012: 181) opina que no observa que con ello (es decir, con la fijación de un honorario en razón del resultado del asunto) se esté poniendo en riesgo la independencia del abogado, con el argumento de que la cuantía de los honorarios se fija en función de la mayor o menor importancia de la cuantía de las materias. Y en lo que respecta a la dignidad de la profesión, tampoco encuentra un fundamento claro:

“Sería contrario a la dignidad de la profesión el que no se cobre por los servicios prestados sino en razón de su resultado (...con lo que se desprecia el trabajo) y (lo importante sería el fin...). Pero la libertad del pacto de cuota litis permite, entre otras cosas, el acceso a la justicia de personas que no tienen capacidad económica suficiente.

Finalmente, no debemos olvidar el art. 3.3.1. del CCBE, a tenor del cual, “el abogado no puede fijar sus honorarios en base a un “pacto de cuota litis”.

## 2.9. Partición de honorarios

---

<sup>16</sup> Este autor tiene sus dudas sobre este argumento, ya que precisamente son los grandes despachos los que pueden arriesgarse a no cobrar nada por un asunto perdido, mientras que el abogado que acaba de comenzar su andadura no puede permitirse el lujo de invertir su tiempo y dinero en asuntos con un resultado incierto.



De nuevo, este concepto tiene varias modalidades que van, desde la repartición del producto del trabajo, hasta el pago de verdaderas comisiones por proporcionar asuntos o clientes. Es normal que la Abogacía vea con recelo estas prácticas. No en vano, el abogado realiza normalmente una actividad individual, por lo que los honorarios deben dirigirse a quien realiza el trabajo; es la retribución por la actividad desarrollada y la responsabilidad asumida.

Pero hay un matiz que pone de relieve el art. 14 CDAE, ya mencionado con anterioridad: “(...) Los honorarios han de ser percibidos por quien lleve “la dirección efectiva del asunto” [expresión de difícil definición]<sup>17</sup>, siendo contraria a la dignidad de la profesión la partición y distribución de honorarios entre Abogados, excepto cuando: (...)”. “Igualmente le estará prohibido al Abogado compartir sus honorarios con persona ajena a la profesión, salvo los supuestos de convenios de colaboración con otros profesionales, suscritos con sujeción al Estatuto”; se está refiriendo al art. 29 EGAE. De algún modo, estamos ante una “dicotomía” (Sánchez Stewart, 2012: 184).

También se refiere a ello el CCBE (art. 3.6.):

“El abogado no podrá compartir sus honorarios con quien no sea Abogado, excepto cuando el Derecho o las normas deontológicas a las que esté sujeto el Abogado permitan la asociación entre éste y otra persona. 2. La prohibición anterior no impide al Abogado el pago de cantidades o compensaciones a los herederos de un abogado fallecido o a un abogado jubilado, cuando asuma la dirección del asunto llevado por el abogado fallecido o jubilado”.

Este art. 14 CDAE debe ponerse en relación con el art. 27. 2 EGAE: “El abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a su cliente de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediera. No obstante, los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aún en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros Letrados por delegación o sustitución del mismo; y a su vez, dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los Letrados a los que encargue o delegue actuaciones aún en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario”. En la misma línea, el art. 36. 2 del Proyecto de EGAE de 2013, la Ley 2/2007, 15 de marzo de sociedades profesionales y del RD 1331/2006.

En cuanto a las “costas”, el art. 44.2 EGAE, refiriéndose a los honorarios, afirma que la compensación económica “podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las <<costas>> recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, la firma como letrado en procedimientos judiciales no es bastante para configurar el contrato de arrendamiento de servicios y cobrar los honorarios, tal y como indicó el TS en su sentencia de 20 septiembre de 1999. (Cfr. Sánchez Stewart, 2012: 182).

las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al abogado”. Pero es que, además, constituye una infracción grave desde el art. 84 i) EGAE: “La cooperación necesaria del abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 tales honorarios correspondan al abogado”.

El CDAE prohíbe algo muy obvio en su art. 18 (en relación con los pagos por captación de clientela): “No se podrá [nunca] pagar, exigir ni aceptar, comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a terceros, por haberle enviado un cliente o recomendado a posibles clientes futuros”, lo que puede ser constitutivo de competencia desleal, salvo que se informe al cliente de esta circunstancia.

Finalmente, el argumento decisivo en torno a la problemática de los honorarios profesionales es que los Colegios de Abogados no pactan ni recomiendan precios ni honorarios, lo que ha hecho constar el CGAE en algunas ocasiones<sup>18</sup>.

### 3. LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA RELACIÓN ABOGADO-CLIENTE. PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

---

Aunque los abogados contemplan el tema de la protección de datos como una serie de obligaciones y requisitos a cumplir, conviene cambiar un poco el enfoque y contemplarlo de la siguiente manera: desde el punto de vista de los clientes, éstos disponen de una serie de derechos sobre sus datos de carácter personal y, desde el punto de vista de los abogados, como una función más de su profesión, pues van a manejar informaciones cuya titularidad no les pertenece, y que aquellos clientes les han confiado.

El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y nuestra adaptación al mismo a través de la LO 3/2018<sup>19</sup> crea nuevos derechos, tales como, la portabilidad de datos, el reconocimiento de los derechos de los niños o menores y el derecho a la limitación del

---

<sup>18</sup> Fue el caso, por ejemplo, de la rotunda disconformidad del CGAE, en marzo de 2018, ante una sanción de 1,455 millones de euros impuesta por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) a 9 Colegios de Abogados de distintas provincias por, supuestamente, realizar “una recomendación colectiva de precios” tras los juicios de afectados contra Bankia por la salida a Bolsa de la entidad en 2011. El CGAE reiteró que no es cierto que los Colegios Profesionales hayan realizado recomendación de precios ni directa ni indirectamente. Los honorarios de los abogados en España se fijan libremente, cuestión que es pública y notoria. El expediente abierto por la CNMC tuvo como origen una denuncia presentada por Bankia, entidad que, tras perder numerosos juicios, tuvo que afrontar el pago de las costas judiciales, es decir los honorarios de los abogados y los derechos de los procuradores y de los peritos de los consumidores, que tuvieron que acudir a los juzgados como única forma de resarcirse de la inversión realizada en la salida a Bolsa en 2011. Disponible en <https://www.abogacia.es/2018/03/13/los-colegios-de-abogados-no-pactan-ni-recomiendan-precios-ni-honorarios/> [Fecha de consulta: 05/07/2019].

<sup>19</sup> De 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

tratamiento. Todos ellos se apoyan sobre el principio de información y transparencia que, una vez más, recae sobre el responsable del tratamiento; en este caso, el abogado.

Entre las novedades, incluye el principio de la privacidad desde el diseño y por defecto, que también debe tenerse en cuenta en el contexto de los contratos públicos. En este punto, el principio de transparencia juega, asimismo, un papel muy relevante. Asimismo, se indica que el responsable del tratamiento deberá tener una “responsabilidad proactiva” (art. 5.2 RGPD) y será responsable del cumplimiento de diversos principios relativos al tratamiento de datos (art. 5.1 RGPD), entre los que se encuentra el principio de licitud, lealtad y transparencia: los datos personales serán tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado.

No es nuestra intención profundizar en las novedades introducidas por el RGPD y LO 3/2018 en relación con la transparencia<sup>20</sup>, pues ello excede de nuestro estudio.

#### **4. USO RESPONSABLE Y DILIGENTE DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

---

Hoy es perfectamente factible la prestación de servicios on-line a través de Internet. Ello requiere la seguridad para el ciudadano de que el servicio se presta realmente por un Abogado, “con todas las garantías de información y transparencia propias del ejercicio más tradicional”. El nuevo CDAE (art. 21) asume que el uso de las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (NTIC) no exime de cumplir las normas deontológicas ni las obligaciones que imponen las normas reguladoras de la Sociedad de la Información. El uso “responsable y diligente” de las tecnologías se considera imprescindible para dejar a salvo, ante todo, los principios de confidencialidad y secreto profesional:

En particular, “en las comunicaciones, aplicaciones, webs y servicios profesionales prestados por medios electrónicos deberá (art. 21.3 CDAE):

- a. Identificarse con su nombre y, en su caso, el de la sociedad profesional titular del servicio, Colegio de adscripción y número de colegiación.
- b. Asegurarse de la recepción de las comunicaciones privadas por la persona destinataria y sólo por ella.
- c. Abstenerse de reenviar correos electrónicos, mensajes o notas remitidos por otros profesionales de la Abogacía sin su expreso consentimiento”.

---

<sup>20</sup> No obstante, sobre el particular puede consultarse García-Cuevas, E., 2018. “La transparencia en el nuevo Reglamento General de Protección de Datos” en *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 3, núm. 2-2ª etapa, pp. 213-245. Disponible en <https://www.radoctores.es/publicacion.php?item=64>

Todas estas medidas deben ponerse en conexión con la obligación de los despachos de reforzar la seguridad en los tratamientos y del propio sistema informático, esbozada en el epígrafe anterior.

## 5. BREVES CONCLUSIONES

---

El nuevo CDAE recoge las novedades relativas a la transparencia en sus relaciones económicas, tras la evolución sufrida en los últimos años en este ámbito, sobre todo, en lo que se refiere al “ejercicio colectivo y multidisciplinar de la profesión y las técnicas que hoy ofrecen las entidades financieras” (Preámbulo CDAE). Todo ello, contribuirá a la transparencia en la actuación, reforzando la confianza de su cliente

A la vista de lo expuesto, es cierto que el nuevo CDAE profundiza en la regulación de la tenencia de fondos de clientes y demás detalles de la provisión de fondos, lo que redundará en beneficio de la transparencia en las relaciones económicas del abogado/a, así como en la necesaria confianza con el cliente; no hay que olvidar que “la buena ejecución del trabajo del abogado no puede llevarse a cabo más que con la entera confianza de cada persona concernida”<sup>21</sup>.

Es plausible, asimismo, el detalle con el que el nuevo CDAE regula la hoja de encargo, si ésta se suscribe. Se observa una notable mejoría que no debemos pasar por alto por la repercusión positiva que tiene sobre la transparencia en las relaciones del letrado con su cliente. Lamentablemente, aunque los Colegios de Abogados aconsejan la suscripción de la hoja de encargo, algunos profesionales continúan sin hacerlo...

La publicidad de los despachos también está sometida a un control, incorporando, como novedad, la necesidad de indicar en la publicidad el Colegio al que se pertenezca.

Ahora bien, hubiera sido deseable que el nuevo Código recogiera algunos fragmentos procedentes del Preámbulo del que quedó en proyecto de EGAE de 2013, en el sentido de apostar “de manera decidida por la democracia, transparencia, calidad y responsabilidad de todas las Corporaciones, poniendo el énfasis en su legitimación y función social”, así como, “su capacidad de respuesta, no sólo para las necesidades de los Abogados, sino principalmente de los ciudadanos, como receptores de los servicios prestados por los colegiados”.

De igual modo, se ha indicado en las primeras páginas que se echa en falta en el CDAE una regulación de las plataformas digitales de los abogados en aras de una mejor transparencia. Atendiendo al desarrollo tecnológico, hubiera sido muy interesante, como ya nos recordaba el proyecto de EGAE de 2013, partir de la idea que las NTIC “facilitan, no sólo las relaciones de

---

<sup>21</sup> Así reza la Declaración de Perugia, adoptada por CCBE en 1977, que estableció los principios fundamentales de la conducta profesional aplicable a los abogados en toda la Comunidad Europea. En lo que se refiere a la naturaleza de las reglas de conducta profesional, las normas particulares dependen de circunstancias locales particulares; sin embargo, están basadas en valores comunes.

los Abogados con los Tribunales y las Administraciones Públicas, sino también con los clientes”; y ello, como complemento del art. 21 del nuevo CDAE.

Por último, en la norma deontológica analizada se podría insistir algo más en la sujeción de los Colegios de Abogados al principio de transparencia y responsabilidad en su gestión, en el ámbito del Gobierno corporativo, sin olvidar la conveniencia de incluir las necesarias referencias al uso de las NTIC por parte de los colegiados en el ejercicio profesional y en sus relaciones corporativas; “impulsar su adecuada utilización” sería una función más de los Colegios de Abogados.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

---

Barberán Molina, P., 2018. *Manual práctico del abogado. Estrategias y tácticas procesales*, Tecnos, Madrid.

Boccaro, B., 1984. “Los honorarios del Abogado” en *Revista de Derecho Privado*, Editorial de Derecho Reunidas, Madrid.

Consejo General de la Abogacía Española, 2018. “Los Colegios de Abogados no pactan ni recomiendan precios ni honorarios” en *Abogacía Española*, 13 de marzo de 2018. Disponible en <https://www.abogacia.es/2018/03/13/los-colegios-de-abogados-no-pactan-ni-recomiendan-precios-ni-honorarios/> [Fecha de consulta: 05/07/2019].

Fernández de León, O., 2014. “¿Qué prevenciones debe tomar el abogado al firmar un pacto de <<cuota litis>>?” en *OscarLeon mi blog*, 27 de noviembre de 2014, disponible en <https://oscarleon.es/que-prevenciones-debe-tomar-el-abogado-al-firmar-un-pacto-de-cuota-litis/> [Fecha de consulta: 13/07/2019].

García-Cuevas, E., 2018. “La transparencia en el nuevo Reglamento General de Protección de Datos” en *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 3, núm. 2- 2ª etapa, pp. 213-245. Disponible en <https://www.radoctores.es/publicacion.php?item=64>

Garrido Suárez, H., 2012. “Confiabilidad y abogacía: principios deontológicos” en *AFD (Anuario de Filosofía del Derecho)*, (XXVIII), pp. 163-184.

Mercado Neumann, E., 2009. “La Ética y la vida cotidiana del abogado peruano del siglo XXI” en *ius La Revista*, núm. 38, Buenas prácticas, pp. 356-369.

Sánchez, L. J., 2019. “Los abogados no podrán incitar al pleito con la publicidad de sus despachos” en *Conflegal.Com*, 9 de mayo de 2019. Disponible en <https://conflegal.com/20190509-los-abogados-obligados-a-tener-relacion-transparente-con-sus-clientes-no-podran-incitar-al-pleito-con-la-publicidad-de-sus-despachos/> [Fecha de consulta: 05/09/2019].

Sánchez Stewart, N., 2012. *Manual de Deontología para Abogados*, LA LEY, Madrid.